

## CAPITULO I.— DEL ALCALDE

ARTICULO 25º.— La elección y la sustitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

ARTICULO 26º.— 1. El Alcalde preside la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asignen al Municipio sin atribuir las a ningún órgano concreto del Ayuntamiento.

2. El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

3. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

4. El Alcalde podrá efectuar delegaciones genéricas sobre áreas determinadas de la actividad municipal en favor de los miembros de la Comisión de Gobierno y también delegaciones específicas en cualquier Concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados; incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

6. Las delegaciones para cometidos específicos podrán ser de tres tipos:

a) Relativas a un proyecto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativos a ciertos tipos de asuntos, sin limitación temporal. En este caso, las facultades delegadas comprenderán la dirección interina y la gestión de los servicios correspondientes. Sin embargo, la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros estará reservada al Alcalde o al Concejal-Delegado del área correspondiente.

ARTICULO 27º.— 1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2. La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Rioja.

3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

ARTICULO 28º.— El Alcalde podrá delegar todo aquello que no sea de su exclusiva competencia.

ARTICULO 29º.— Corresponde al Alcalde como atribución indelegable y en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985 la convocatoria de las consultas populares municipales.

## CAPITULO II.— DE LOS TENIENTES DE ALCALDE

ARTICULO 30º.— Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el Boletín Oficial de la Rioja, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestado por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 31º.— Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia o enfermedad de éste, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En los casos de ausencia o enfermedad, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 27.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de 24 horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

ARTICULO 32º.— En los supuestos de sustitución del Alcalde por

razón de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.

## CAPITULO III.— DEL PLENO

ARTICULO 33º.— El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

ARTICULO 34º.— Corresponden al Pleno las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, así como las demás que expresamente le confieran las Leyes.

ARTICULO 35º.— 1. El Pleno puede delegar, en todo o en parte, en la Comisión de Gobierno, cualquiera de sus atribuciones, con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2.b), segunda inciso, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple salvo que las leyes sobre régimen local de la Comunidad Autónoma dispongan otra cosa, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Estas reglas serán también de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere, las facultades concretas que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

## CAPITULO IV.— LA COMISION DE GOBIERNO

ARTICULO 36º.— 1. La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

2. El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

3. El Alcalde puede cesar libremente en todo momento a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.

4. Los nombramiento y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el párrafo primero del artículo 31 de este Reglamento.

5. Podrán ser objeto de una sola Resolución del Alcalde el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 27, número 4 y 5 de este Reglamento.

ARTICULO 37º.— 1. Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

2. Asimismo ejercerá la Comisión de Gobierno las atribuciones que deleguen en ella, en virtud de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 36.1, el Alcalde o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente asignen las leyes a la propia Comisión.

3. El régimen de las delegaciones del Alcalde y del Pleno en la Comisión de Gobierno se regirá por lo dispuesto en los artículos 28 y 36 de este Reglamento.

## CAPITULO V.— LOS CONCEJALES-DELEGADOS

ARTICULO 38º.— Los Concejales-Delegados son aquellos Concejales que ostentan alguna de las delegaciones de atribuciones del Alcalde previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 27 del Reglamento.

ARTICULO 39º.— Los Concejales-Delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en el artículo 27 y en el marco de las reglas que allí se contemplan.

ARTICULO 40º.— Se pierde la condición de Concejal-delegado:

a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía y no surtirá efectos hasta que sea aceptada por el Alcalde.

b) Por revocación de la delegación adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.

c) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno, en el caso de las delegaciones a que se refiere el artículo 27.4.

## CAPITULO VI.— LAS COMISIONES INFORMATIVAS

ARTICULO 41º.— 1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Concejales, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la comisión de Gobierno.

2. El dictamen de la Comisión Informativa correspondiente tiene carácter preceptivo, salvo en los supuestos de urgencia, en que se estará a lo dispuesto en el artículo 59.

ARTICULO 42º.— 1. Las Comisiones Informativas pueden ser